



República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0179 DE

(20 ENE. 2015)

Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 210 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Complementación en el Sector Automotor, al Arancel de Aduanas, a la incorporación al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas de la Nota Complementaria Nacional relacionada con los gravámenes arancelarios que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de transformación o ensamble del sector de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos; y a las recomendaciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se expidió la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007, con la cual se establecieron los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Que la Resolución 2287 de 2007 estableció en el Anexo 1 la relación de los bienes clasificados en los numerales NANDINA, producidos por las industrias fabricantes de bienes automotores correspondientes a autopartes y materiales para vehículos, que podrían ser autorizados para ser producidos bajo la modalidad de transformación o ensamble.

Que con el fin de dar cumplimiento a la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, se expidió el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011.

Que el artículo 7 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor establece: "Para los efectos del presente Convenio de Complementación Industrial, los Países Participantes aplicarán a las compañías fabricantes de bienes automotores que así lo

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

soliciten y previo el cumplimiento de las normas que correspondan, un régimen aduanero suspensivo de derechos mediante el cual los bienes automotores se producen y/o ensamblan en una zona aduanera y luego se ingresan al territorio aduanero de la subregión mediante el pago de la tarifa que corresponda..."

Que los bienes automotores se refieren a los vehículos, las autopartes y los materiales para vehículos.

Que la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto 4927 de 2011, establece: "Los gravámenes que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos o zonas francas, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas".

Que el objetivo de las políticas automotrices nacional y andina es el desarrollo competitivo de la cadena productiva sectorial.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 278 celebrada el día 27 de octubre de 2014, recomendó incluir la subpartida arancelaria 8419.50.90.00, dentro del Anexo 1 de la Resolución 2287 de 2007, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que con la V Enmienda a la nomenclatura del Sistema Armonizado y la Decisión 766 de la Comunidad Andina, se afectaron algunas subpartidas contenidas en el Anexo 1 de la Resolución 2287 de 2007.

Que dadas las modificaciones arancelarias y con el fin de actualizar los requisitos para el otorgamiento de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contemplada en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas se hace necesario derogar la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007 y establecer los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas.

Que en cumplimiento del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Resolución fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el 5 y el 10 de diciembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Las empresas fabricantes de bienes automotores correspondientes a autopartes y materiales para vehículos que pretendan operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, podrán obtener la autorización señalada en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto 4927 del 26 de diciembre del 2011, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La solicitud de autorización se presentará en el formulario cuya forma se encuentra en el Anexo 2 de esta Resolución, haciendo relación a los bienes clasificados en los numerales NANDINA, indicados en el Anexo 1 de esta Resolución.
- b. Dicho formulario deberá estar acompañado de la siguiente información:
 1. Relación de los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA.
 2. Dirección, número telefónico, número de fax y correo electrónico de la empresa.
 3. Composición del capital de la empresa, especificando el país de origen de los socios o accionistas extranjeros.
 4. Hojas de vida de los principales socios de la empresa, en el caso de sociedades limitadas o asimiladas, o de los miembros de la Junta Directiva, en el caso de las sociedades anónimas y asimiladas.
 5. Balance General y estado de pérdidas y ganancias de la empresa del año anterior al de presentación de la solicitud.
 6. Estructura organizacional de la empresa.
 7. Ubicación de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.
 8. Área de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.
 9. Características del mercado al cual se van a destinar los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.
 10. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA, para un período de tres (3) años.
 11. Capacidad instalada de la empresa y proyecciones a tres (3) años de su utilización, tecnología a utilizar y diagramas de proceso, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.
 12. Proyecciones a tres (3) años de los costos totales, del capital de trabajo, de los flujos netos de efectivo y de la TIR, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.
 13. Número de cargos de la empresa vinculados a la producción de los bienes que se producirán bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo, discriminados en personal directivo, administrativo, técnico, operativo y auxiliar.
 14. Programas de capacitación y de entrenamiento de mano de obra.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

15. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materiales, según se definen en el artículo 1º de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de origen subregional, del valor agregado subregional y del cumplimiento de las normas andinas de origen, discriminadas según el nombre técnico o comercial y la clasificación NANDINA de los bienes a producir.

c. La anterior información deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
2. Carta de compromiso de acreditar unos activos mínimos equivalentes a cinco mil un (5.001) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de la solicitud de habilitación del respectivo depósito para transformación o ensamble.

Parágrafo Primero. En el caso de proyectos, entiéndase como tales las producciones que se propongan adelantar empresas nuevas, así como aquellos relacionados con productos clasificados en numerales NANDINA diferentes de los correspondientes a los bienes ya fabricados por la empresa, las informaciones contempladas en los numerales 5, 6, 7, 8, 11 y 13 del literal c) de este artículo deberán referirse a tales proyectos.

Parágrafo Segundo. La solicitud de autorización deberá ser presentada al Ministerio Comercio, Industria y Turismo dando cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, para su correspondiente evaluación y estudio. En el evento de que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará lo pertinente al solicitante, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario efectúe los respectivos ajustes. En caso de que el solicitante no efectúe dichos ajustes dentro del plazo indicado en este parágrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo devolverá a aquél los documentos recibidos haciendo las anotaciones correspondientes.

Parágrafo Tercero. La autorización a la que se refiere el presente artículo, también puede ser impartida a los equipos diseñados y construidos para ser instalados sobre un vehículo automotor de los que trata la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el objeto de que la unidad completa cumpla un propósito específico (mezcla de concreto, compactación de basura, por ejemplo), para lo cual, en la solicitud se deberán desagregar, relacionando en forma específica, la subpartida y referencias correspondientes:

Parágrafo Cuarto. En caso de que la empresa requiera el uso de subensambles, para efectos de la solicitud, éstos deberán desagregarse en sus componentes, de tal manera que se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y sean identificados con su nombre técnico o comercial. Se exceptúan de lo dispuesto en este parágrafo, los subensambles señalados en el Anexo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorización. La autorización será concedida mediante resolución que se expedirá dentro de los términos legales, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, cuando ésta cumpla con los requisitos exigidos. En caso de que la solicitud no cumpla con tales requisitos, dicho período comenzará a contarse desde la fecha en la cual el solicitante presente los respectivos ajustes requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia de la autorización. La autorización expedida para empresas que se encuentren adelantando operaciones fabriles en la fecha de presentación de la solicitud tendrá una vigencia de diez (10) años. Cuando se trate de empresas nuevas, la vigencia de la autorización será de tres (3) años.

Parágrafo. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dentro del año siguiente a la fecha de autorización y presente las debidas justificaciones de carácter técnico o económico, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un (1) año adicional.

ARTÍCULO CUARTO: Renovación de la autorización. Según las características de la autorización, previa solicitud del interesado presentada con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario a su vencimiento, la renovación de la autorización se concederá de la siguiente manera:

- a) La renovación de una autorización otorgada por diez (10) años, se concederá por un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización se encuentre adelantando operaciones de transformación o ensamble en la fecha de presentación de la solicitud y haya presentado los informes a los que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Especifico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución 970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o normas que la modifiquen.
- b) Las renovaciones de autorizaciones concedidas por tres (3) años, se concederán por un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización se encuentre adelantando operaciones de transformación o ensamble en la fecha de presentación de la solicitud y haya presentado los informes a los que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Especifico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución 0970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o normas que la modifiquen.

La solicitud de renovación, deberá presentarse junto con el formulario de solicitud, incluyendo la información relacionada en los numerales 9, 10, 11 y 12 del literal c) del artículo 1º de la presente Resolución.

En caso de que existan autopartes no incluidas en una subpartida NANDINA autorizada inicialmente, el solicitante deberá reportarlas a este Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la respectiva resolución de renovación o, en el evento de que la solicitud no cumpla con lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo, según sea el caso, comunicará su decisión de no conceder la prórroga, antes del vencimiento de la autorización que se ha solicitado renovar.

Parágrafo. Si se presentaren cambios en la empresa, tales como su razón social, representante legal, domicilio, propietarios, entre otros; estos deberán informarse en el formulario de solicitud. En el caso de nuevos propietarios se deberá anexar sus hojas de vida.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

ARTÍCULO QUINTO: Adiciones a la autorización. Las empresas que pretendan fabricar bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso del artículo 1º de esta resolución, productos clasificados en numerales NANDINA diferentes de los contemplados en la autorización que tengan vigente, deberán solicitar la respectiva adición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acreditando lo siguiente:

a) La solicitud sólo se podrá referir a bienes clasificados en los numerales NANDINA, relacionados en el Anexo 1 de esta resolución o al párrafo tercero del artículo 1º de la presente resolución, que pertenezcan al sector automotor.

b) La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Número y fecha de la resolución mediante la cual se concedió la autorización que se pretende adicionar.
2. Relación de los bienes que se solicita adicionar, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA.
3. Resumen de la producción y de las ventas proyectados bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminadas según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA, para un período de tres (3) años.
4. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materiales, según se definen en el artículo 1º de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de origen subregional, del valor agregado subregional y del cumplimiento de las normas andinas de origen, discriminadas según el nombre técnico comercial y la clasificación NANDINA de los bienes que se solicita adicionar.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la resolución respectiva, siempre que ésta cumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Cesión de la autorización. Las autorizaciones a las que se refiere esta resolución no podrán cederse, ni transferirse, sin el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cesión o la transferencia sin el consentimiento previsto en este artículo no producirán efecto alguno.

El trámite para la autorización de la cesión o de la transferencia a la que se refiere este artículo requerirá la presentación de las informaciones y de los documentos indicados en el artículo 1º de esta resolución, en cuanto se refiere al cesionario o al beneficiario de la transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Causales de terminación o cancelación de la autorización. La autorización de transformación o ensamble concedida según lo dispuesto en la presente resolución podrá darse por terminada cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento de la vigencia, sin que se haya efectuado la renovación con la debida oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la presente resolución.
2. Por solicitud de la empresa autorizada.
3. Por terminación de la empresa.
4. Por cambio del objeto social de la empresa, de tal manera que ya no tenga



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

dentro de éste aquel que tenía cuando se aprobó la autorización.

5. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que reglamenta el régimen de transformación o ensamble.
6. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dentro del año siguiente a la fecha de autorización y no presentó las debidas justificaciones de carácter técnico o económico, para la prórroga de que trata el parágrafo del artículo 3º de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá efectuar visitas industriales con el propósito de obtener mayores elementos de juicio aplicables al proceso de evaluación en las solicitudes de autorización, renovación, cesión y adición del régimen de transformación o ensamble.

ARTÍCULO NOVENO: Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble según lo dispuesto en esta resolución, que no presenten los informes a los que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución 970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o las normas que la modifiquen o adicionen, una vez hayan transcurrido noventa (90) días calendario después de vencerse los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Garantía. Las garantías serán las establecidas en el Decreto 3466 de 1982 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

20 ENE. 2015

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

Proyectó: José Martín Riaño – Beatriz Echeverry Quintana
Revisó: Angela Jeaneth Ospina Enciso / Diana Marcela Pinzón Sierra
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

ANEXO 1

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
1	32081000	Pinturas y barnices a base de poliésteres, disperso o disueltos en un medio no acuoso
2	32082000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso
3	32091000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en un medio acuoso
4	32141010	Masilla y demás mastiques
5	32141020	Plastes (enduidos) utilizados en pintura
6	35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg
7	35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
8	38151200	Catalizadores sobre soporte, con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa
9	38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso, de dichos aceites
10	39173990	Los demás tubos, de plástico
11	39174000	Accesorios de tuberías de plástico
12	39181090	Revestimiento de polímero de cloruro de vinilo, para paredes o techos definidos en la Nota 9 de este Capítulo
13	39231010	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico
14	39231090	Los demás cajas; cajones, jaulas y artículos similares, de plástico
15	39233091	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares: - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)
16	39269090	Conjunto de forros en vinilo para cojinería de vehículos
17	40091100	Tubos de caucho vulcanizado, sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
18	40091200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios
19	40092100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios
20	40092200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios
21	40093100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios
22	40093200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios
23	40094100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
		accesorios
24	40094200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios
25	40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
26	40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
27	40103300	Correas de transmisión Sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
28	40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
29	40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm
30	40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm
31	40103900	Las demás correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
32	40111010	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon"- y los de carreras), radiales
33	40111090	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon"- y los de carreras)
34	40112010	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones, radiales
35	40112090	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los tipos utilizados en autobuses o camiones
36	40119200	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
37	40119300	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
38	40119400	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
39	40119900	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
40	40121100	Neumáticos (llantas neumáticas), recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)
41	40121200	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones
42	40121300	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves
43	40121900	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
44	40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados, de caucho
45	40129010	Protectores ("flaps"), de caucho
46	40129020	Bandajes (llantas) macizos, de caucho
47	40129030	Bandajes (llantas) huecos, de caucho
48	40129041	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar
49	40129049	Las demás bandas de rodadura para neumáticos
50	40131000	Cámaras de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carreras), autobuses y camiones
51	40139000	Las demás cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas) (p.ej.: para motocicletas)
52	40161000	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular
53	40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer
54	40169300	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer
55	40169910	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer
56	40169921	Guardapolvos para palieres
57	40169929	Los demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer
58	40169940	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer
59	42050090	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Los demás.
60	45039000	Las demás manufacturas de corcho natural
61	45049020	Juntas o empaquetaduras v arandelas de corcho aglomerado
62	48239040	Juntas o empaquetaduras, de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa
63	57019000	Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o de pelo fino, incluso confeccionada
64	57024200	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, aterciopelados o confeccionados
65	57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados
66	63049100	Conjunto de forros en textiles de punto para cojinería de vehículos
67	63049200	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de algodón,



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
		para cojinería de vehículos
68	63049300	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de fibras sintéticas, para cojinería de vehículos
69	63049900	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de las demás materias textiles, para cojinería de vehículos
70	68069000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69
71	68129950	Juntas o empaquetaduras, de amianto (asbesto) o mezclas a base de amianto, o a base de amianto y carbonato de magnesio
72	68132000	Guarniciones de fricción sin montar que contengan amianto (asbesto), para frenos
73	68138100	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto)
74	68138900	Las demás guarniciones de fricción sin montar que no contengan amianto (asbesto)
75	70071100	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
76	70072100	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos
77	70091000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio
78	70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente
79	73071900	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados
80	73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
81	73079900	Los demás. Accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
82	73102990	Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos
83	73201000	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero
84	73202010	Muelles (resortes) helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o acero
85	73202090	Los demás muelles (resortes) helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o acero
86	73209000	Los demás muelles (resortes), excepto los helicoidales, de hierro o acero
87	73269090	Las demás manufacturas de hierro o acero, excepto las moldeadas
88	74112900	Tubos de las demás aleaciones de cobre (p.ej.: a base de cobre-estaño (bronce))
89	74122000	Accesorios de tubería (p.ej.: empalmes (racores), codos,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
		manguitos) de aleaciones de cobre
90	83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, de metal común
91	83016000	Partes de metal común, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas cierre con cerradura de metal común
92	83021010	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes), para vehículos automóviles, de metal común
93	83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metal común
94	83071000	Tubos flexibles de hierro o acero, incluso con sus accesorios
95	83079000	Tubos flexibles de los demás metales comunes, incluso con sus accesorios
96	84073300	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³
97	84073400	Motores de émbolo (pistón) alternativo los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1.000 cm ³
98	84082010	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4000 cm ³
99	84082090	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
100	84099110	Bloques y culatas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
101	84099120	Camisas de cilindros, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
102	84099130	Bielas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
103	84099140	Émbolos (pistones), para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
104	84099150	Segmentos (anillos), para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
105	84099160	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
106	84099170	Válvulas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
107	84099180	Cárteres, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
108	84099191	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
109	84099199	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.08 u 84.09
110	84099910	Émbolos (pistones), para los demás motores de las partidas



Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
		84.07 u 84.08
111	84099920	Segmentos (anillos), para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
112	84099930	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
113	84099940	Bloques y culatas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
114	84099950	Camisas de cilindros, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
115	84099960	Bielas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
116	84099970	Válvulas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
117	84099980	Cárteres, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
118	84099991	Guías de válvulas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
119	84099992	Pasadores de pistón, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
120	84099999	Las demás partes, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
121	84133020	Las demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección
122	84133091	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o por compresión
123	84133092	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o por compresión
124	84133099	Las demás bombas para motores de encendido por chispa o compresión
125	84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas
126	84139130	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores
127	84141000	Bombas de vacío
128	84143040	Compresores de los tipos utilizados en equipos frigoríficos, para vehículos destinados al transporte de mercancías
129	84145900	Los demás ventiladores
130	84148010	Los demás compresores para vehículos automóviles
131	84149010	Partes de compresores de la partida 84.14
132	84152000	Acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
133	84158220	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
134	84158230	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas y se deroga la Resolución 2287 del 27 de septiembre de 2007"

No.	NANDINA	DESCRIPCIÓN
		aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
135	84158310	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora
136	84158390	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento
137	84159000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15
138	84186100	Bombas de calor
139	84186994	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
140	84186999	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío
141	84189910	Evaporadores de placas
142	84189920	Unidades de condensación
143	84189990	Las demás partes para refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío
144	84195090	Intercambiadores de calor: - Los demás
145	84212300	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
146	84212990	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos
147	84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
148	84213920	Filtros electrostáticos de aire u otros gases
149	84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases
150	84219910	Elementos filtrantes para filtros de motores
151	84219990	Las demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
152	84248900	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo
153	84249090	Las demás partes de los aparatos de la partida 84.24
154	84254220	Los demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles
155	84254290	Los demás gatos hidráulicos
156	84254910	Los demás gatos portátiles para vehículos automóviles
157	84311010	Partes de polipastos, tornos y cabrestantes
158	84311090	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25